



RIO NEGRO

DECRETO 33/1996

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Registro Poblacional de Neoplasias Malignas.
Reglamentación de la Ley N° 2739
Del: 09/01/1996; Boletín Oficial 25/01/1996

Visto, la sanción de la Ley Pcial. N° 2739, por parte de la Legislatura de la Provincia de Río Negro; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la misma faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la mencionada norma legal;

Que el desarrollo del registro Provincial de Neoplasias Malignas representa un significativo aporte al desarrollo de la lucha contra estas enfermedades;

Que es necesario contar con definiciones precisas para su adecuada implementación.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro decreta:

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2739, del Registro Poblacional de Neoplasias Malignas, que forma parte del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI; DE BARIAZARRA

Anexo I - Decreto N° 33

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 2739

DE CREACION DEL REGISTRO POBLACIONAL DE NEOPLASIAS MALIGNAS

Artículo 1° - Sin reglamentar.

Artículo 2° - El Registro Poblacional de Neoplasias Malignas de Río Negro (RPNM) desarrollará el análisis epidemiológico descripto y/o analítico de la patología en cuestión, sobre la base de, al menos, los siguientes criterios respecto a la población:

Grupo etareo.

Sexo.

Distribución geográfica.

Residencia urbana o rural.

La extensión geográfica de implementación del RPNM podrá inicialmente restringirse a una región provincial, en función de necesidades o posibilidades operativas, tendiendo a su extensión a todo el ámbito territorial de Río Negro.

Artículo 3° - El personal del RPNM afectado directa o indirectamente al manejo del mismo, deberá mantener la confidencialidad de su información en los términos establecidos por la legislación vigente para el secreto profesional de los médicos, en este sentido deberán firmar al ingreso al RPNM un acta que los compromete al cumplimiento de tal obligación, que deberá mantenerse aún después de haber cesado en sus tareas.

Artículo 4° - En caso de delegarse las funciones de RPNM, el Consejo Provincial de Salud Pública celebrará el correspondiente Convenio en el que se establecerán las obligaciones de

las partes, incluyendo la facultad de control por parte del Consejo Asesor, para lo cual deberá ponerse a su disposición toda la información pertinente.

Artículo 5° - El Consejo Provincial de Salud Pública conformará un Consejo Asesor ad-hoc, responsable de supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades del RPNM, elaborando al menos dos informes anuales al respecto, que deberán ser elevados a la Presidencia del Consejo Provincial de Salud Pública. Dicho Consejo estará conformado por los diversos sectores involucrados en la problemática: prestadores, grupos académicos, instituciones sin fines de lucro, representantes oficiales, etc.. Sus miembros serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública, y se desempeñarán en el mismo con carácter honorario.

Artículo 6° - Sin reglamentar.

VERANI - DE BARIAZARRA

